

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los ensucritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permúenece hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MORA.

**PARTICULAR OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º**

Núm. 314.

En la noche del 28 del mes próximo pasado fué robada la Iglesia de S. Juan de Renuera de esta capital, llevándose los ladrones las alhajas y dinero que á continuacion se expresan. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los autores del indicado robo, poniéndoles en caso de ser habidos á mi disposicion ó la del señor Juez de primera instancia del partido de esta capital con los efectos que se les encontrasen. Leon 2 de Octubre de 1866.—Manuel Rodriguez Monge.

**EFFECTOS QUE SE INDICAN.**

Uno caliz que pesaba poco más ó menos libra y media, de plata lisa.  
Otro mas bajo, de igual peso, tambien liso y de plata, sin saber las señas ni marca de ellos.  
Una patena de plata sobredorada

de seis onzas poco más ó menos lisa.

Otra id. de plata sobredorada de igual peso, tambien lisa.

Dos vinajeras de plata de libra y media poco más ó menos con el platillo tambien de plata, aquellas lisas y otras con sus tapas de plata y el platillo tenia sus pitones donde entraba la vinajera.

Dos cucharillas de plata de media onza cada una poco más ó menos, lisas, para el uso de las vinajeras.

Un copon de una cuarta de alto poco más ó menos, labrado en la misma plata, sobredorado por dentro, redondo, teniendo una cruz de plata como de seis dedos de alta encima de su cubierta y la cruz tenia un Crucifijo de cuatro dedos de alto con mucha perfeccion; este podia quitarse y ponerse a causa de entrar a espigo. El peso del copon es una libra poco más ó menos.

Una caja de plata lisa, de cuatro onzas, dorada por dentro, que era en la que se llevaba las formas para dar el vacio, con su tapa que tenia un pitonete para abrir.

El dinero de la caja de las Animas.

Cuota del 27 de Octubre — Núm. 300.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO.**

Conformandome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, se acuerda con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes, é Industriales se necesitan las condiciones siguientes:

Diez y seis años de edad; consentimiento del padre, curador ó encargado; certificacion de buena conducta, y sufrir un exámen de las materias siguientes:

Escritura correcta al dictado; Gramática castellana; Historia Sagrada general y de España; Geografía; Aritmética, Algebra y Geometría; nociones de Física y Química y de Historia natural; traducción de lengua francesa. Los que fueron Bacheliers en Artes no serán examinados de Gramática ni de Historia Sagrada, general y de España.

Art. 2.º Los exámenes á que se refiere el artículo anterior se harán en la Escuela en que el alumno desea ingresar por tres Profesores de la misma; una vez aprobado el alumno, quedará inscrito en ella en un registro especial.

Art. 3.º El alumno aprobado en los términos que quedan establecidos, para seguir la carrera de Ingenieros de Caminos deberá estudiar en tres años en la Facultad de Ciencias las asignaturas siguientes:

**PRIMER AÑO.**

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Química general.  
Ampliacion de la Mineralogía.

**SEGUNDO AÑO.**

Geometría analítica de dos á tres dimensiones.  
Cálculo diferencial é integral.  
Ampliacion de la Física.

**TERCER AÑO.**

Mecánica racional.  
Geometría descriptiva.  
Geología y Paleontología.  
Art. 4.º Para la carrera de Ingenieros de Minas, los estudios de la Facultad

de Ciencias, tambien en tres años, serán:

**PRIMER AÑO.**

Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Química general.  
Mineralogía, Botánica y Zoología.

**SEGUNDO AÑO.**

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculo diferencial é integral.  
Ampliacion de la Mineralogía.

**TERCER AÑO.**

Mecánica racional.  
Geometría descriptiva.  
Geología y Paleontología.

Art. 5.º Los aspirantes á Ingenieros de Montes estudiarán en dos años:

**PRIMER AÑO.**

Complemento del Algebra, Geometría y trigonometría rectilínea y esférica.

Ampliacion de la Física.  
Química general.

**SEGUNDO AÑO.**

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Organografía y Fisiología vegetal.  
Litografía y Geografía Botánica.  
Geología y Paleontología.

Art. 6.º Los que bayan de seguir la carrera de Ingenieros industriales deberán ganar en tres años las asignaturas siguientes:

**PRIMER AÑO.**

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Ampliacion de la Física.  
Química general.  
Mineralogía y Botánica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.  
Cálculo diferencial é integral.  
Ampliación de la Química, ó sea Química Inorgánica y orgánica.

TERCER AÑO.

Mecánica racional.  
Geometría descriptiva.  
Análisis químico.

Art. 7.º Verificados en la Facultad de Ciencias los estudios de que queda hecho mérito, los alumnos de cada carrera ingresarán en su Escuela respectiva, mediante nuevo exámen general de las materias estudiadas ante un Tribunal mixto de Catedráticos de la Facultad y Profesores de la Escuela.

Art. 8.º Para la carrera de Ingenieros de Caminos, de Minas, Montes é Industriales se estudiarán tres años en la Escuela: el órden de estos estudios especiales se determinará en los respectivos programas de las mismas.

Art. 9.º Los que fueron Bachilleres en Artes podrán aprovechar los estudios de la Facultad de Ciencias para recibir en ella el grado de Bachiller, y aun el de Licenciado y Doctor, si completaren las asignaturas.

Art. 10.º De las disposiciones contenidas en este decreto mi Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Oravia.

REAL ÓRDEN.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contenciosas.

Excmo. Sr.: La oposición de algunas Compañías concesionarias de ferro-carriles á exhibir los expedientes de expropiación de terrenos que conservan en su poder, impidiendo la resolución de las reclamaciones de los dueños de terrenos expropiados por daños y perjuicios conocidos posteriormente á la instrucción del expediente, ó nacidos de su viciosa tramitación, ha motivado repetidas consultas de los Gobiernos de provincia acerca de si dichos expedientes originales y las escrituras de transacción entre las empresas y los propietarios deberán conservarse por aquella ó archivarse en los Gobiernos de provincia, como la duda de si ultimado un expediente de esta clase procede su revisión por reclamaciones de perjuicios posteriores á su terminación.

En vista de estas dudas y dificultades, y en la necesidad de ponerlas término, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los expedientes originales,

así como las escrituras de transacción para la adquisición de terrenos con destino á un ferro-carril, deberán archivarse en el Gobierno de provincia respectiva, pudiendo las Compañías concesionarias, bien reducir á escritura pública las adquisiciones de terrenos y las transacciones que celebren, ó bien pedir á la Administración pública un certificado de lo que resulte de dichos expedientes para justificar en todo tiempo y en cualquiera forma la propiedad de los terrenos que las mismas adquieren.

2.º Que los expedientes esta clase, una vez fenecidos, no pueden ser objeto de revisión sino en el caso de que posteriormente se denuncie la falsedad de alguna diligencia, ó la perpetración de cualquiera otro delito con ocasión de ellas, de que deban conocer los Tribunales.

3.º Que los menoscabos, gravámenes ó perjuicios no incluidos en el expediente de expropiación por que á la sazón fueran desconocidos no pueden hacer revivir el expediente, sino que deberán proponerse y ventilarse en otro nuevo, correspondiendo su resolución al Gobierno, con arreglo al reglamento de 27 de Julio de 1833.

4.º Y por último, que los daños y perjuicios causados con la ejecución de un ferro-carril deben reclamarse ante la autoridad del Gobernador de la provincia, con apelación en su caso de lo que este resuelva por la vía contenciosa al Consejo provincial, según previenen los artículos 20 y 31 de la instrucción de 10 de Octubre de 1815.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1866.—Oravia, —Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las consultas de algunos Registradores de la Propiedad acerca de las dificultades que ofrece la exacta observancia de la Real órden de 14 de Febrero último, en que se previno la formación de libros provisionales cuando son muchos los asientos que en estos se han verificado, y sobre quien deberá abonar los gastos que ocasiona la traslación de dichos asientos á los libros talonarios cuando el Registrador que los extendió no lo haya ejecutado por haber fallecido ó cesado en sus funciones; y

Considerando que por haber sido necesario rescindir la contrata sobre impresión y encuadernación de los libros del Registro y celebrar otra nueva, la falta de dichos libros en algunos Registros ha durado mas tiempo del que debió presumirse al dejarse la Real órden de 14 de Febrero, dándose ocasión á que se hayan hecho muchos asientos en los libros provisionales, llegando á 3.000 en algun Registro de la Propiedad:

Considerando que por esta circunstancia es necesario modificar algunas de las disposiciones contenidas en la expresada Real órden, porque de otro modo se perjudicaría el servicio público.

Y considerando que el Registrador que ha extendido los asientos en los libros provisionales es el que tiene derecho á percibir los honorarios marcados en el Arancel, y por ello es el obligado á verificar la traslación de dichos asientos á los libros talonarios, y no habiéndolo verificado á abonar los gastos que la misma ocasiona: obligación que caso de haber fallecido pasa á sus herederos.

S. M. de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Registradores de la Propiedad que hayan abierto libros de registros provisionales y tengan ya los talonarios correspondientes darán parte oficial al Juez de primera instancia del partido, á fin de que en el día siguiente, siendo hábil, se verifique en el local del Registro el cierre de todos los referidos libros provisionales, previo exámen de los mismos que hará el Juez para asegurarse de que se han llevado con sujeción á lo prescrito en la Real órden de 14 de Febrero última; y encontrándolos conformes, al final de cada uno de ellos se extenderá diligencia expresiva del número de asientos que contiene, y de que no hay blancos, omisiones, raspaduras ni interlineados ó determinándose los que resulten, cuya diligencia firmarán el Juez y el Registrador. Si los libros no estuvieren conformes con lo prevenido en dicha Real órden se atenderá sin embargo la diligencia de cierre; pero habiéndose constar en ella los defectos que contengan, poniéndolo el Juez en conocimiento del Regente de la Audiencia para la resolución que corresponda.

2.º Los Registradores que aun no tengan en su poder los libros talonarios que sean indispensables practicarán lo que queda dispuesto luego que los reciban.

3.º Verificado el cierre de todos los libros provisionales, se extenderán en los talonarios todos los asientos relativos á los títulos que obran en el Registro ó se presenten; pero si dichos títulos se refieren á líneas sobre las cuales hubiera algun asiento en los libros provisionales, deberá antes trasladarse este á los talonarios.

4.º No podrán los Registradores librar certificación alguna con referencia á los asientos de los libros provisionales que no estén trasladados á los talonarios.

5.º Procurarán dichos funcionarios ejecutar la referida traslación de todos los asientos de los libros provisionales á los talonarios con la actividad que sea posible, sin que se desatienda el servicio corriente.

6.º Cuando se haya realizado la total traslación, el Registrador dará parte oficial al Juez de primera instancia del partido á fin de que en el día que

este designe se verifique en el local del Registro la comprobación de los asientos trasladados; y resultando que lo han sido bien y fielmente, se haya constar por diligencia extendida en cada uno de los libros provisionales á continuación de la de cierre, que firmaran el Juez y el Registrador; y practicando, se archivará dichos libros en el del Registro, poniéndolo el Registrador en conocimiento del Regente de la Audiencia, quien participará á la Subsecretaría de este Ministerio.

7.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en la citada Real órden de 14 de Febrero último en cuanto no hayan sido modificadas por la presente.

8.º En el caso de que algun Registrador haya cesado en sus funciones antes de verificar la traslación á los libros talonarios de los asientos que hubiere extendido en los provisionales, deberá abonar al que la ejecute los gastos que con tal motivo se le ocasionen. Igual abono deberán hacer en su caso los herederos del Registrador que hubiere fallecido al que verifique la traslación de dichos asientos.

9.º Los interesados, de comun acuerdo, fijarán el importe de tales gastos; y si no hubiere avenencia, expondrán sus diferencias por la vía gubernativa al Juez de primera instancia, el cual con su informe lo pondrá en conocimiento del Regente de la Audiencia para que resuelva lo que estime justo. Esta resolución se llevará á efecto sin perjuicio del derecho del que se crea agraviado para acudir á la vía judicial. Dichas reclamaciones no serán obstáculo en ningun caso para que el encargado del Registro lleve á efecto la traslación de los asientos de los libros provisionales á los talonarios.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1866.—Arrazola, —Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Sección 1.ª—Negociado 2.º

Segun resulta de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Consul español en Malin, se ha declarado una epidemia contagiosa en el ganado vacuno que, procedente de Tineu, cuarentenaba en aquel lazareto.

Con objeto, pues, de que en los puertos y en las fronteras haya la debida vigilancia, ha considerado conveniente S. M. la publicacion de esta Real órden en la Gaceta.

Madrid 27 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.

**D. Francisco Melero Gimeno, Abogado del Ilustre colegio de Valadoid, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Individuo Socio y delegado de otras corporaciones R. Juez de primera instancia de la Villa de Valencia de D. Juan y en su partido que de serlo y estar en el ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fe.**

Por el presente edicto, hago saber: que con motivo del partido dado en veintiseis del mes próximo pasado por el Alcalde constitucional de la villa de Valdearas, de esta jurisdicción, manifestando que se había encontrado un hombre muerto violentamente en el camino de Olera de la citada Villa, me hallé instruyendo las oportunas diligencias en averiguación del delito y sus autores, y con el objeto de identificar la persona del finado, y adquirir cuantos detalles pudieran haber concurrido en el expresado suceso; entre otras cosas he acordado citar y emplazar como lo verifico á la familia del cadáver hallado para que en el término mas breve posible se presente en este Juzgado á los efectos de justicia á que hubiere lugar, insertando á continuación las señas del muerto para su reconocimiento que son las siguientes conforme consta de las diligencias de su razon que obran en la causa.

## SEÑAS DEL CADAVER.

Un hombre como de cuarenta á cincuenta años, bien tratado y grueso, de la clase trabajadora ó lebrador, de los pueblos del Parrasio de La Bañeza ó Benavente, de estatura como de cinco pies, bien formado, y constituido sin cicatriz, sus señas particulares al parecer, de pelo negro, calvo un poco por encima de la frente, con el pelo cortado al uso del país, sin guedeja ni greño, de buen color, moreno tostado, frente regularmente ancha y espaciosa, ceja negra y poblada, ojo castaño oscuro, nariz regular y aguileño, cara redonda, barba negra, y muy poblada y sin afeitar como de ocho días, mano callosa con bastante vello en el pecho, vestía un sombrero negro bajo de paño basto y de las llamadas bangos, chaqueta de cuello levantado y manga estrecha de estameña parda, muy vieja y remendada con un cacho de forro picarzo de lana y

estopa; con dos bolsillos por fuera y á los costados: Un chaleco de estameña azul muy remendada, con remiendos de estameña de diferentes colores con forro picarzo de lana y estopa, con seis botones dorados y una armilla con ojales de lana azul, encarnada y verde y sin bolsillos, unas calzonas del mismo paño y estado que la chaqueta con dos botones dorados, tres armillas una negra de suela y tres del mismo paño, unas medias de lana negra sin pué con bordado en los costados: Unos botines de paño villosada remendados con botones del mismo paño, una camisa de lienzo casero remendada, con cinta negra al cuello en señal de luto, unos zapatos de becerro blanco viejos clavados con media herradura de hierro en el tacón derecho y en el izquierdo con un cacho de uña de res vacuna, unos zañones de lanternas viejos de piel de ovija, un pañuejo muy roto de yerbas, un trabaguero viejo, y un fardel de estopa muy remendada.

Y en su virtud para que tenga debido efecto y cumplimiento en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero y de la mia pido y suplico á las justicias y autoridades de cualquiera clase que sean que el presente vieren que si tuvieren noticia de la falta del sujeto cuyas señas se han expresado, lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado por cualquiera conducto que les fuere habido, pues en hacerlo así administrarán justicia, obligándose al tanto cuando los sujetos vieren: Dado en Valencia de D. Juan Octubre primero de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Melero Gimeno.—Por su mandado, Juan Garcia.

**Licenciado D. José Maria Sanchez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alejo Garcia Silva, natural de Benamarías, soltero, de diez y seis años de edad, de oficio trabajador, sin residencia fija, de estatura corta, delgado, moreno, ojos negros, nariz regular, pelo castaño claro, por término de treinta días, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que se le hacen en causa criminal que se le sigue por haberse fugado del Hospital de San Antonio Abad de esta ciudad la

noche del veinte y seis de Agosto último, á donde fué trasladado para su curación desde la cárcel de este partido en la que se hallaba preso por consecuencia de otra causa que se le sigue por hurto de varios efectos. Dado en Leon á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—José Maria Sanchez.—Por mandado de S. Sra., Pedro de la Cruz Hidalgo.

**Don Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de la villa de La Bañeza y su partido.**

Por el presente segundo y último edicto, cito, llamo y emplazo á Blas Delastera Pol, cuya naturaleza se ignora, pero que por algun tiempo ha residido en esta villa, para que en el término de nueve días contados desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia comparezca ante mi autoridad, ó se presente en la cárcel pública de esta expresada villa á responder de los cargos que contra él resultan en causa criminal que contra el mismo y Manuel Zamora Nogar, de esta veindad, me hallo instruyendo por la vagancia con que son reputados por no dedicarse á oficio ni profesion alguna, apercibido que de no verificarlo se susanciará en rebeldía por donde se susanciará igual perjuicio que si se hallare presente. Dado en La Bañeza á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

**D. Benito Garcia, Juez de paz de Villanueva de las Manzanas.**

Hago saber: que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal propuesto por D. Joaquin Parrado, vecino de esta villa, contra doña Gerónima Cachan, vecina de Rebullar de los Oteros, sobre pago de 142 reales procedentes del valor de géneros de su tienda de zapatería que le sacó al fiado, en el cual se dictó en rebeldía de la demandada la sentencia siguiente: Sentencia.—En Villanueva de

las Manzanas á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Benito Garcia, Juez de paz de este distrito, habiéndolo visto el juicio que precede: y

Resultando, que D. Joaquin Barrado vecino de esta villa reclama de doña Gerónima Cachan, vecina de Rebullar de los Oteros, la cantidad de ciento cuarenta y dos reales procedentes los ciento veinte y cinco de obra de su tienda que la ha dado al fiado como zapatero, y los veinte y cinco restantes, de costas ocasionadas por la misma deuda: y

Resultando, que el demandante prueba bastantemente por los documentos presentados, ser cierta la deuda y que la Gerónima Cachan ha sido requerida anteriormente al pago: y

Considerando, que no admite la menor duda que la expresada Cachan deba los ciento cuarenta y dos reales, al suscitado Joaquin, y que no ha comparecido á contestar á la demanda á pesar de haber sido citada en forma: falla que debe de condenar y condena á doña Gerónima Cachan á que dentro del término de diez días dé ó pague al referido D. Joaquin, los expresados ciento cuarenta y dos reales, con cuantía en las costas: hagase saber esta sentencia al demandante y en los Estrains de este Juzgado y Boletín oficial de la provincia por la rebeldía de la demandada, pues por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncia manda y firma dicho señor por ante mi Secretario de que certifico. Benito Garcia.—Roque Alvarez Robles, Secretario.

Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por D. Benito Garcia, Juez de paz de este distrito, en rebeldía de Gerónima Cachan celebrando su hincia en este día, siendo testigos Bernardo Martinez y Julian Ortiz de esta veindad cuya diligencia firmo. Bernardo Martinez.—Julian Ortiz, Roque Alvarez Robles, Secretario.

Dado en Villanueva de las Manzanas á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Benito Garcia.—Roque Alvarez Robles.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1866 A 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo precepto en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.

Articulos.	Total por capitulos.	
	Escudos.	Escudos.
<b>CAPITULO I.—Administracion provincial.</b>		
Articulo 1.º Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	747'499	
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	316'004	
Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	233'332	
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	50	
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	133'333	
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	58'333	
Material de estas Comisiones.	25	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delinquentes.	150	1.714'161

CAPITULO II.—Servicios generales.

Art. 1.º Gastos de quintas.	200	
2.º Idem de bagajes.	1.083'333	
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	200	
5.º Idem de calamidades públicas.	2.000	3.483'333

CAPITULO V.—Instruccion pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo.	180'833	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.000	
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	350	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	91'666	1.622'499

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial.	600	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	200	
3.º Idem id. id. de las CASAS DE MISERICORDIA.	180	
4.º Idem id. id. de las CASAS DE EXPOSITOS.	6.363	
5.º Idem id. id. de las CASAS DE MATERNIDAD.	137	7.480

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	500	500
--	-----	-----

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO II.—Carreteras.

Art. 2.º Construcion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	83'333	83.333
---	--------	--------

CAPITULO IV.—Otras gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interes provincial.	1.100	1.133'333
---	-------	-----------

TOTAL GENERAL. 15.983'320

En Leon á 1.º de Octubre de 1866.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º.—El Gobernador, Monge.  
Leon 1.º de Octubre de 1866.—Aprobado por la Diputacion en sesion de este dia.—El Presidente, Antonio M.ª Suarez.—El Secretario interino, José Maito.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL DE LEON.

Extracto de la cuenta del mes de Setiembre del año económico de 1866 á 67 rendida por el Depositario interino D. Fernando Carrillo de las cantidades recaudadas en el mes de la cuenta, lo pagado y lo existencia para el mes de Setiembre.

CARGO:	Esc. mil.
Por existencias procedentes del mes de Agosto.	2.759'093.
Por producto de rentas y censos de la provincia.	16'000
Por id. de Instruccion pública.	1.759'040.
Por id. de Beneficencia.	173'006.

Movimiento de fondos.

Por la traslacion de capitulos de unas cajas á otras.	8.821'000.
Por los suplementos hechos por el presupuesto de 1865 á 66 para regular las cuentas de este mes respectivas al ejercicio corriente.	12.773'959.

Total cargo. 26.304'052

DATA.

Administracion principal.	1.934'828.
Servicios generales.	1.319'533.
Instruccion pública.	1.835'833.
Beneficencia.	3.298'696.
Carreteras.	83'333.
Otros gastos.	224
Movimiento de fondos por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.	8.821'000.

Total data. 22.507'078.

RESUMEN.

Importa el cargo.	26.304'052.
Idem la data.	22.507'078.

Saldo ó existencia para el mes de Octubre. 3.796'974.

Clasificacion de la existencia.

En el Instituto de 2.º enseñanza.	1.763'828	
En la escuela normal.	67'007	3.796'974.
En la Junta provincial de Beneficencia.	2.066'039	

IBAL.

Leon 30 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Manuel Rodríguez Monge.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.

ANUNCIOS PARTICULARES

El 18 del actual se arrienda el pasto de invierno de la dehesa de Zapateros, término de Alcañices, en Valencia de D. Juan, casa de D. Javier Martínez. Tambien se arrienda el llamado Montico, en casa de dicho Sr. D. Javier.

El 25 de Octubre último se extrajo de Valencia de D. Juan una bucha cardina, de año y medio. La persona en cuyo poder se halla se servirá dar razon á su dueño D. Benigno Rebolledo, vecino de dicho Valencia.

VENTA.

En Matallana de Valnadrigal, partido judicial de Sahagun, se venden á voluntad de su ornato las fincas siguientes: 33 pedrazos de tierra que componen 15 y media cahises; 11 pedrazos de vinya que hacen 26 cuartas; 2 prados, su

chada 7 celemines; un palomar redondo, y una casa de un solo piso con su corral, en el recinto de la poblacion. El que quiera interesarse en la compra puede dirigirse á D. Pedro Tomas Alonso, en Villagarcía de Campos, por Blosco.

Bienes en arriendo.

El 18 del corriente se arriendan en público remate los que pertenecieran al Sr. D. Pedro José de Cea (q. en p. d.) radicantes en esta ciudad y pueblos de S. Felix, Villabispo y Quintana, cuyas rentas se pagan á metálico: el acto dará principio á las 11 de la mañana en la sala de Audiencia del juzgado en la cárcel de esta ciudad, á testimonio del Notario de número del mismo D. Pedro de la Cruz Hidalgo, y con asistencia de los testamentarios, luego el pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en el despacho de dicho Notario.

Imp. y litografía de José G. Redondo, calle de La Piedad, 7.